



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129582-1

"LEDESMA, Marcelo Javier
s/ Recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal N° 6 del Departamento Judicial Lomas Zamora condenó a Carlos Enrique Horacio Juárez a la pena de dieciséis (16) años de prisión, accesorias legales y costas, y a Marcelo Javier Ledesma a la pena de catorce (14) años de prisión, accesorias legales y costas por considerarlos autor y partícipe necesario, respectivamente, del delito de homicidio simple, en concurso ideal con lesiones culposas mediante el uso de arma de fuego.

Contra dicha sentencia la Defensora Oficial de Ledesma y los defensores particulares de Juárez presentaron sendos recursos de casación, los cuales fueron resueltos declarando la prescripción de la acción penal respecto del delito de lesiones culposas. Asimismo se casó parcialmente la sentencia impugnada suprimiendo la agravante genérica del art. 41 bis del C.P. y se fijó la pena respecto de los imputados Marcelo Javier Ledesma y Carlos Enrique Horacio Juárez en doce años y seis meses de prisión y once años de prisión respectivamente (v. fs. 152/166 vta.).

El representante del Ministerio Público Fiscal en la instancia intermedia interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley contra aquella decisión, remedio al que hizo lugar esa Suprema Corte, reenviando las actuaciones al Tribunal de Casación con la finalidad de que se

gradúe la pena aplicando el artículo 41 *bis* respecto del artículo 79 del C.P.

Así las cosas, encontrándose la causa en estado de resolver en el marco del juicio de reenvío, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación presentó escrito solicitando que se tuviera en cuenta la prescripción declarada y se valorara como circunstancia atenuante la excesiva duración del proceso en relación a Marcelo Javier Ledesma, con fundamento en los arts. 8.1 de la C.A.D.H. y 15 de la Constitución Provincial.

El Tribunal de Casación dictó sentencia, de conformidad a lo ordenado por esa Suprema Corte, aplicando la agravante del art. 41 bis del C.P., respeto al artículo 79 del mismo cuerpo normativo, fijando las penas de trece años de prisión para Ledesma y de quince años de prisión para Juárez.

Notificada esta decisión al Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación y al encartado Ledesma, el primero dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, que fue declarado parcialmente admisible por el Tribunal de Casación (v. fs. 326/337).

Posteriormente, se notifica por primera vez a Juárez desde que esa Suprema Corte dispuso el regreso de los autos para el dictado de un nueva sentencia. Frente a esto, el imputado manifiesta su deseo de recurrir el fallo. Puesta en conocimiento de esta situación, la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 355/359), remedio concedido por el tribunal *a quo* (v. fs. 364/366).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129582-1

II. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de Marcelo Javier Ledesma

Cuestiona el recurrente, en el único motivo de agravio que logró sortear el control de admisibilidad del Tribunal de Casación, la negativa a valorar la demora del proceso como circunstancia sobreviniente atenuante de la pena. Denuncia, en esa línea, la errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del C.P. y violación a la doctrina legal de esa Corte en las causas P. 110.833 y P. 113.790.

Expresa que esa defensa petitionó que la excesiva duración del proceso en la etapa de revisión fuera ponderada como circunstancia sobreviniente atenuante de la pena. Destaca que a principios del mes de junio de 2016, en oportunidad de notificarse de la integración de la Sala que en definitiva iba a resolver la situación de su asistido de conformidad con el reenvío dispuesto por esa Suprema Corte, advirtió que desde la sentencia de condena, pronunciada el 26 de noviembre de 2007, los autos se encontraban sin resolución definitiva, habiendo transcurrido un lapso de tiempo por demás excesivo.

Sostiene, con respecto a la razonabilidad del plazo, que es evidente que el hecho de no haber logrado en casi nueve años una decisión definitiva en la órbita del proceso recursivo, importa un dato fáctico sobreviniente que debe repercutir en la medida de la pena, dado que la falta de diligencia debida por parte de las autoridades no puede ser cargada a

cuenta de los justiciables, caso contrario ninguna responsabilidad pesaría sobre el Estado ante las eternas demoras en brindarle tratamiento a los recursos.

Esgrime que esa situación no fue controvertida en el fallo y debió ser considerada, al momento de fijar la nueva pena a más de doce años del hecho juzgado, como pauta atenuante.

Finaliza señalando que un período superior a los doce años de duración de la causa, nueve de los cuales viene insumiendo la etapa recursiva, sin complejidad de los presentes actuados, sin cuestiones procesales trasladables al imputado y sin la debida diligencia de las autoridades en la tramitación de la causa, supera lo que debe entenderse por plazo razonable del proceso a los efectos del art. 8.1 de la C.A.D.H., debiendo repararse esa dilación indebida en la cuantificación de la pena.

III. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación

Denuncia la Defensora transgresión al debido proceso legal y afectación al derecho de defensa en juicio.

Sostiene que ha quedado demostrado de qué modo se omitió dar intervención a esa defensa, a cargo de la representación del encartado Juárez, para el ejercicio amplio de su derecho de defensa material y técnica.

Señala que al producirse el reenvío para la imposición de la nueva pena acorde a la calificación dispuesta por esa



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-129582-1

Suprema Corte, no fue notificada a esa parte la nueva integración del Tribunal de Casación (v.fs. 292/293 vta.) ni le fue conferida la oportunidad -expresamente requerida a fs. 281- de someter a los jueces la actualización de los puntos de agravio, como -por el contrario- se hizo con el imputado Maidana y su defensor.

Expresa que lo expuesto revela la existencia de una clara cuestión federal, que involucra la violación al adecuado ejercicio de la defensa técnica del imputado, que integra el derecho de defensa en juicio consagrado en los arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N.

En definitiva concluye que el Tribunal de Casación ha suprimido la garantía de defensa efectiva respecto de su asistido, dictado una sentencia arbitraria y violatoria de aquello normado en los arts. 18 de la C.N. y 8.2.h de la C.A.D.H.

IV. El recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de Marcelo Javier Ledesma no puede ser atendido favorablemente en esta sede.

Ello así pues considero que el motivo de agravio traído ha sido planteado en forma insuficiente, en tanto no se han vinculado los distintos indicadores previstos por las normas sustantivas involucradas en la determinación del *quantum* punitivo (arts. 40 y 41, CP) con la dilación del trámite procesal denunciada en el caso.

Por otra parte, las dogmáticas afirmaciones del

recurrente no han sido relacionadas con dato verificable alguno de la causa, ni se ha justificado la situación de hecho que motivaría la aplicación de la pauta morigeradora pretendida en el recurso.

Cabe poner de resalto, asimismo, que nuestro ordenamiento jurídico no tiene una regla preceptiva de un límite temporal exacto para la duración del proceso penal, por lo que debe acudir a la teoría de la ponderación. Así lo han interpretado en materia de derecho supranacional los organismos de aplicación interamericanos quienes tomando como fuente las decisiones de los órganos europeos de derechos humanos, han considerado que el plazo razonable no puede fijarse en abstracto sino que requiere un examen de las circunstancias particulares del caso.

En este sentido, comparto lo señalado por el *a quo* en cuanto expresó ante el agravio que vuelve a traer el recurrente, que el plazo insumido por el proceso, en particular en la etapa de revisión de la sentencia, no podía ser catalogado como irrazonable, en los términos planteados por la defensa, pues: *"[e]l tiempo transcurrido desde la sentencia de origen, obedece a la intervención oportuna del Tribunal de Casación -acogiendo parcialmente los motivos de agravios formulados por la Defensa- y a la del Superior Tribunal de Provincia que hizo lugar al recurso fiscal y revocó parcialmente lo dispuesto por el órgano intermedio. Por ello, si el legislador ha contemplado un sistema recursivo organizado verticalmente, no puede tildarse de ilegítimo aquel tiempo que transcurra con motivo de la intervención de los distintos órganos jurisdiccionales jerárquicamente*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129582-1

organizados, siempre que cada uno de ellos resuelva en el marco de un tiempo razonable atendiendo a las especiales circunstancias del caso como a su complejidad, tal como aquí ha sucedido; de este modo, y en función de lo expuesto, no se advierte que el tiempo acontecido deba ser tildado de 'irrazonable' y la pretensión defensiva no controvierte ello si solo se limita a contar linealmente el plazo sin considerar lo apuntado precedentemente" (fs. 298 vta./299).

En esta línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo del proceso judicial: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso (cfr. C.I.D.H. "Mémoli vs. Argentina", sent. de 22/8/2013, considerando 172 y sus citas).

En el mismo sentido, ha dicho la Corte federal que es carga del apelante demostrar lo irrazonable de la prolongación del proceso (Fallos 330:4539 y sus citas), pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y, precisamente, "la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible" (conf. P.1991, L.XL "Paillot, Luis María y otros s/cotnabando" del 1/4/2008, citada en el dictamen del Procurador General al que se remite la Corte en Fallos 332:1512, doctrina sostenida en "Barrio Olivares" sent. del 6/10/2015).

Ninguno de estos tópicos ha sido abordado

adecuadamente por el recurrente respecto al concreto caso de autos, quien se limita a afirmar que no pueden señalarse cuestiones procesales trasladables al imputado privado de su libertad, incurriendo de tal modo en la insuficiencia mencionada (art. 495, CPP).

V. Tampoco puede ser atendido el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación en favor de Carlos Enrique Horacio Juárez.

Estimo, en este caso, que la recurrente no consigue demostrar la existencia de una efectiva afectación al derecho de defensa en juicio de su asistido, pues se limita a manifestar su disconformidad con el trámite impreso a las actuaciones en la etapa de anulación, reenvío y dictado de una nueva sentencia de casación, sin poner en evidencia la existencia de una concreta limitación al ejercicio de aquella prerrogativa.

Advierto, en particular, que ninguna referencia formula la impugnante en torno a lo manifestado por el titular de la Defensoría de Casación Penal a fs. 281. Allí solicita el magistrado, que asistía a ambos imputados en esta instancia extraordinaria, que *"...una vez radicado el expediente ante el Tribunal de Casación Penal se corra vista al Defensor Adjunto actuante en la Sala para la asistencia del imputado"*, requerimiento al que se diera efectivo cumplimiento a fs. 288.

Además de obviar toda referencia a la actuación previa de la parte que ahora cuestiona la decisión del tribunal intermedio, la recurrente no indica qué objeciones concretas podría haber formulado contra



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129582-1

la integración de la Sala que se pronunciara en último término, ni menos aún qué defensa concreta hubiera podido sumar a la ensayada por su colega a fs. 289/291, tratada y descartada por el a quo respecto de ambos imputados (v. fs. 297 vta. y ss.).

Considero, en consecuencia, que el planteo de la defensa no puede ser atendido, conforme la asentada doctrina de esa Suprema Corte que indica que las nulidades -entidad que se asigna al reclamo a fs. 358 vta.- no tienen por fin satisfacer pruritos formales sino enmendar perjuicios efectivos que pudieren surgir de las desviaciones procesales, cada vez que estas desviaciones supongan una restricción de la garantía de defensa en juicio o del debido proceso (conf. P. 104.373, sent. de 11/12/2013; P. 104.317, sent de 19/3/2014, P. 119.120, sent. de 20/5/2015, entre otras) extremo que, como adelantara, no ha sido debidamente invocado y acreditado en el caso, ni se advierte de las constancias de la causa.

VI. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos en la causa de referencia.

La Plata, 27 de octubre de 2017.


Julio M. Conte-Grand
Procurador General

